



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05267-2007-PHC/TC
LIMA
JORGE HERIBERTO ESCUDERO CHIRINOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Heriberto Escudero Chirinos contra la sentencia emitida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 31 de julio de 2007, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 8 de junio de 2007, interpone demanda de hábeas corpus contra doña Rosa Ortiz Bautista, Directora del Colegio Nacional Mixto Carlos Gutiérrez Merino de Ancón, y contra don Carlos Humberto Alcocer Figueroa, Director de la UGEL N° 04 - Comas, solicitando que los emplazados suspendan y dejen sin efecto el procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como que cesen los actos intimidatorios y de coacción contra su libertad personal. Alega que con fecha 18 de mayo de 2007, los emplazados por intermedio de la secretaria de dicho Centro Educativo interrumpieron sus labores, indicándole se apersona a la dirección del Colegio, pues personal de la UGEL le haría entrega de un documento. Refiere también que con fecha 24 de mayo del mismo año, el personal de servicios del Colegio, por orden expresa de la demandada Rosa Ortiz Bautista, le cerró la puerta de ingreso a dicho Centro Educativo, que no obstante haber logrado ingresar, encontró cerrada la puerta del aula. Y por último señala que el emplazado Carlos Humberto Alcocer Figueroa, con fecha 25 de mayo del mismo año, le remitió una Carta Notarial pretendiendo convalidar los actos de agresión realizados en su contra.
2. Que la Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que del análisis de lo narrado en la demanda, se colige que el recurrente alega cuestiones que son materia de un procedimiento administrativo disciplinario, lo que tiene su correlato de confirmación con la Resolución Directoral N° 03214 de fecha 18 de mayo de 2007 que resuelve abrir procedimiento administrativo en su contra, lo cual no tiene incidencia directa sobre la libertad individual o derechos conexos del demandante.
4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)